# Boletin Ses Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gorbierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial, deben remitirs al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se paserán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.º CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del BO-LETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

# PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 12 de Setiembre.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Hacienda respecto á si puede accederse al canje de una fianza constituida en metálico por títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, cuya peticion ha hecho el contratista de las obras del trozo segundo de la carretera de Mayorga á Sahagun, en la provincia de Valladolid:

Visto el expediente que dicha consulta ha producido:

Considerando que es indudable el derecho de los funcionarios públicos ó de los contratistas de ser-

vicios del Estado á que en las fianzas que deban prestar, con sujecion à las cantidades que al hacerse los nombramientos ó al contratarse los servicios estuviesen determinadas por disposiciones ó reglamentos especiales, se les admitan títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 por todo su valor nominal, puesto que éste es el que para dicho efecto les reconoce el Real decreto que aprobó el convenio celebrado con el Banco de España para cumplimiento debido de la ley de la emision fecha 9 de Diciembre de 1881, y por lo tanto puede acceder á la sustitucion con dichos títulos de las fianzas que tuvieren prestadas, siempre que, á juicio de la Administracion, no hubiere inconveniente, por considerar suficientemente garantidos sus intereses con la cifra efectiva que representen dichas fianzas al tener lugar la sustitucion;

Y considerando que de no mediar esta esencial circunstancia, la resolucion negativa en esta clase de reclamaciones no parece por otra parte contraria al enunciado derecho, ni con respecto á los interesados que tenían prestadas sus fianzas con anterioridad á dicho Real decreto, ni con respecto á los que al amparo del mismo no optaron por constituir en garantía dichos titulos, en las que se otorgaron con posterioridad, toda vez que dentro del espíritu que presidió al dictarse los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y de 24 de Abril de 1877, la Administracion debe precaver la indicada eventualidad, y has-

ta introducir reformas para lo sucesivo en los señalamientos de dichas fianzas, elevando el tipo de las mismas, si lo juzga indispensable, ya que con relacion á las que se prestaren, y, como se deja indicado, el respeto que merece el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no permite hacer distincion entre las cifras exigibles en metálico y los mencionados títulos del 4 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictamen emitido por la Direccion de la Caja general de Depósitos, y de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido acordar, respecto á la conveniencia y necesidad de acceder á las sustituciones de dichas fianzas en casos parciales y las de mantener ó elevar, como regla general en determinados ramos y para en adelante, la cantidad ó cuantía de las mismas, que solo pueden apreciar debidamente dicha necesidad y conveniencia los respectivos Departamentos ministeriales de que dependan los funcionarios ó á que correspondan los servicios, y bien por sí, ó á propuesta de los Centros directivos, adoptar las resoluciones oportunas; pero siempre en la inteligencia de que en todos los casos en que se autorice la sustitucion, ha de preceder la consignacion de los valores á la devolucion del metálico que se trata de liberar para sustituir.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. mu-

chos años. Madrid 24 de Julio de 1883.—Justo Pelayo Cuesta.

Sr. Ministro de Fomento.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Tomelloso, provincia de Ciudad-Real, sobre rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real órden de 25 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad-Real), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicita la baja, fundándose en ser excesivo el cupo señalado.

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad, y la Direccion general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante.

Considerando que el encabezamiento actual importa 69.559'64 pesetas, que, repartidas entre 9196 habitantes, grava á cada uno en 7'56 pesetas.

Considerando que el tipo medío de gravamen individual de los pueblos de igual clase en la misma provincia es de 7'97 pesetas, lo que demuestra que obtiene un benefi-

lado; y

Considerando que el Ayuntamiento solo utilizó el 62 por 100 de recargo para atenciones municipales;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y esectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Peñamellera, provincia de Oviedo, sobre rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió à informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Peñamellera (Oviedo), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos:

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado.

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad, y la Direccion general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el encabezamiento actual importa 19.362 pesetas, que repartidas entre 5.781 hatantes, grava á cada uno en 3°22 pesetas.

Considerando que el cupo anterior à la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió á 12.908 pesetas, ó sean 2:23 por indivíduo, lo que demuestra que la diserencia entre uno y otro no excede del 50 por 100, cuando segun las disposiciones que rigen en la materia, los cupos antiguos pueden aumentarse hasta un 75 por 100:

Considerando que la comparacion que establece con otros pueblos de la misma provincia no prueba, segun ya ha dicho este Consejo en

cio con el encabezamiento seña- i multitud de expedientes, que el reclamante esté muy recargado, sino que los pueblos con que se compara no satisfacen lo que debieran; y

> Considerando, por último, que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de su clase es de 7'97 pesetas, lo que evídencia que obtiene un beneficio de extraordinaria importancia con el señalado:

> El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.

> Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á Vuecencia para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1883. -Cuesta.-Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de comunicacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia de Palencia, en la que consulta: primero, si los actuales Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes tienen ó no derecho á la tercera parte de las multas en que hayan incurrido los contribuyentes por dicho tributo con anterioridad á primero de Enero de 1882; segundo, cuál sea el plazo que tienen los contribuyentes por la nueva legislacion para reclamar contra las multas, y qué recursos pueden interponer, y tercero, si en lo sucesivo deben elevarse à ese Centro los expedientes de denuncia ántes de dar la órden de entrega al denunciador de la parte que le corresponda, segun dispuso la circular de 21 de Setiembre de 1878, toda vez que el nuevo reglamento nada establece sobre el particular:

Considerando que el primer punto está ya resuelto por Real órden de 25 de Julio último, que declara que los actuales Liquidadores no tienen derecho alguno á la tercera parte de las multas, porque este premio lo concedió la ley sólo á los indivíduos del Cuerpo que había de crearse en cumplimiento del Real decreto de 31 de Diciembre de 1881;

gundo extremo de la consulta, que tas á los contribuyentes por el imel nuevo reglamento por que se puesto de derechos reales, tienen rige el impuesto mencionado ha su- éstos los recursos gubernativos seprimido el recurso contencioso que nalados en la base 4.ª de la ley

desde luego concedía á los particulares el anterior de 14 de Enero de 1873 en su art. 208, contra los acuerdos de las Administraciones económicas que imponían multas:

Considerando que aparte del perdon de esas multas que siempre puede solicitarse, no puede negarse á los contribuyentes el derecho de reclamar contra su exaccion, cuando á su juicio no han existido méritos para exijirlas:

Considerando que el pensamiento fundamental que informa, tanto las bases de la ley como el reglamento del procedimiento económico-administrativo, es el de dar unidad á todas las reclamaciones estableciendo dos instancias para ellas, la primera que resuelven las Delegaciones, y la segunda este Ministerio:

Considerando que esa misma igualdad tiende á establecer, respecto à los plazos que se conceden á los interesados, para que dentro de su término puedan ejercitar su derecho:

Considerando que la resolucion que V. I. propone al indicar que la primera instancia contra el acto administrativo imponiendo una multa se interponga ante los Delegados de Hacienda dentro del plazo de 15 dias, y las apelaciones contra los acuerdos de aquellos se ajusten á la base 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, es la única que puede adoptarse cumpliendo lo prevenido en el articulo 141 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes;

Y considerando que el tercer punto consultado ya no puede ofrecer dudas á la Delegacion de Hacienda de la provincia de Palencia, puesto que con posterioridad á su consulta habrá recibido la circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, que declara que por el artículo 165 del reglamento vigente se deroga la de 21 de Setiembre de 1878, que dispuso se pidiera autorizacion á esa Direccion para entregar á los denunciadores la participacion que en las multas les correspondiera;

S. M., con vista de lo consultado por V. I. y de lo informado por la Intervencion y Direccion general de lo Contencioso, se ha

1.º Declarar con carácter gene-Considerando, respecto al se- ral que contra las multas impues-

sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y que para reclamar en primera instancia hay un plazo de 15 dias, à contar desde el siguiente al de la notificacion de la imposicion de la multa.

Y 2.º Acordar que en cuanto á los demás extremos de la consulta se esté à lo resuelto en la Real orden de 25 de Julio último y circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, de que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos Madrid 18 de Agosto de años. 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 6 de Setiembre de 1883.)

# ANUNCIOS PARTICULARES.

## SE VENDEN

1.900 pipas de todos tamaños, desde medio cántaro á 40; y cubas de 60 á 200 y una de 600.

Se darán arregladísimas por tener que dejar vacía la bodega de Santa Clara, en término de 30 dias.

Palencia, Posada de la Esperanza.

# SE VENDE O ARRIENDA

Una fábrica de espíritus y aguardientes movida á vapor, en el pueblo de Calabazanos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden hacerlo pasando á tratar con su dueño en Palencia, Plaza Mayor 12, tienda.

12-30

### SE ARRIENDAN

Los pastos de invierno de la dehesa de Valverde, jurisdiccion de Baltanás para ganado lanar. Los que deseen enterarse del precio y condiciones de los pastos, pueden entenderse con D. Valentin Calvo o D. Hermenegildo Atienza, vecinos de Baltanás.

### PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.